



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 3 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por K.Á.C.C., en nombre y representación de M.S.L.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 630/2011 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo debidamente remitida por el Alcalde del referido Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 7 de septiembre de 2008, mientras transitaba por un paso de peatones ubicado en la confluencia de la Avda. de los Menceyes con la calle María Rosa Alonso, en las inmediaciones de un supermercado allí ubicado, sufrió una caída debida a la existencia de un desnivel en el firme.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó un esguince, a resultas del cual estuvo de baja improductiva hasta el día 13 de mayo de 2009, dejándole como secuelas una tendinitis y foco de contusión postraumática en el trayecto plantar del tendón peroneo largo y hueso escafoides adyacente, con persistencia de dolor y sinovitis articular en ambos ligamentos laterales.

Por todo ello, solicita como indemnización la cantidad de 41.400,61 euros, que incluye la cuantificación de 248 días de baja y la correspondiente a las secuelas valoradas en 10 puntos, mas 10.000 euros por daños económicos y otros 10.000 euros por daños morales.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la ordenación del servicio municipal afectado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 25 de junio de 2009, desarrollándose su tramitación con aplicación de su regulación legal y reglamentaria, especialmente en la fase instructora, practicándose en particular las pruebas propuestas por la reclamante.

El 4 de octubre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido largamente el plazo reglamentariamente previsto para resolver, lo que debiera comportar las consecuencias pertinentes. No obstante, aunque la interesada ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos, ha de resolverse expresamente al existir deber legal al respecto (arts. 142.7 y 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues, considerando el órgano instructor que se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, no es correcta la valoración de éste propuesta por la interesada, por lo que, procediendo que sea indemnizada, ello ha de ser en cuantía menor que la solicitada.

2. Las alegaciones de la reclamante sobre el hecho lesivo, en cuanto a su existencia, causa, circunstancias y efectos, han de entenderse acreditadas a la luz de las declaraciones testificales de las personas propuestas como testigos, por demás presenciales, corroborando al efecto la realizada por la pareja de la interesada y otra persona que no tiene relación con la reclamante o su pareja. Además, en las fotografías obrantes en el expediente se observa la existencia del desnivel referido en la reclamación, con entidad suficiente para causar una caída por pérdida de equilibrio del peatón.

Por otro lado, las lesiones sufridas, los días de baja para su tratamiento y las secuelas resultantes están probadas mediante la documentación médica aportada. Así, consta en los partes de rehabilitación, el último emitido el 31 de marzo de 2010, que la paciente no respondía a la infiltración pautada y que presentaba dolor y limitación funcional para deambular, advirtiéndose también que la misma requerirá tratamiento quirúrgico para su completa curación, por lo que está en lista de espera para ello.

3. Por lo tanto, en efecto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio viario, probado defectuoso al no encontrarse el paso de peatones, donde sucede el accidente, en condiciones de uso apropiado por el desnivel allí existente, generador de riesgo de accidente para los usuarios, y el daño sufrido por la interesada, derivado de las lesiones y sus consecuencias sufridas.

Además, no deduciéndose otra cosa del expediente, ni siquiera aduciéndolo el servicio municipal competente, la responsabilidad exigible al Ayuntamiento es plena, sin que quepa considerar que concurre concausa imputable a la afectada en la producción del hecho lesivo, especialmente cuando el defecto causante no es perceptible con un deambular exigible al no ser esperable y disimularlo la pintura del pavimento.

4. En cuanto a la valoración del daño y la consecuente indemnización solicitada, ha de advertirse que no está probada la pertinencia de añadir a la cifra, correctamente determinada, relativa al tiempo de baja o secuelas debidamente valoradas, 20.000 euros en concepto de daños económicos y morales, al no justificarse tanto la existencia de estos, de acuerdo con lo expresado al respecto en constante jurisprudencia y también doctrina de este Organismo, en línea con aquélla, ni la producción de supuestos perjuicios económicos a la reclamante, derivados del accidente.

Sin embargo, tampoco se estima correcta la valoración, en seis puntos, fijado en la Propuesta de Resolución para las secuelas existentes, generadoras de dolor y limitadoras del movimiento, hasta el punto de que, aparte de producirle molestias continuadas, se requerirá cirugía para tratarlas, por lo que, a juicio de este Organismo, la valoración en este caso ha de ser la máxima prevista de 10 puntos.

En definitiva, aún procediendo declarar el derecho de la interesada a ser indemnizada y también rechazar los conceptos indemnizatorios antes indicados, la Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada en lo concerniente a la valoración de las secuelas, debiéndose ajustar la cuantía de la indemnización en el sentido expuesto, de modo que ha de ascender a 21.400,61 euros, cantidad que se debe actualizar en pertinente aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Es plena la responsabilidad del Ayuntamiento en este supuesto, debiéndose estimar parcialmente la reclamación en lo concerniente al quantum indemnizatorio, de manera que procede indemnizar a la interesada según se expresa razonadamente en el Fundamento III.4.